



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 DE TOLEDO

N11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

N.I.G: 45168 45 3 2012 0301838

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000440 /2012SECCIÓN C /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

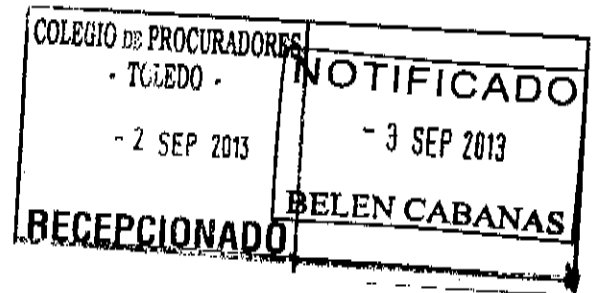
Letrado:

Procurador D./Dª: BELEN CABANAS BASARAN

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TOLEDO .

Letrado:

Procurador D./Dª MARTA GRAÑA POYAN



SENTENCIA N° 163/2013

En Toledo a treinta de julio de dos mil trece

En nombre de S.M. El Rey, la Ilma. Sra. Dª María Luisa Casal Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Toledo, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo n° 440/2012, seguidos a instancias de D.

representado por la Procuradora Sra. De la Puente Espíldora y dirigido por el letrado D. Luis Miguel Vázquez, frente al Ayuntamiento de Toledo, sobre materia de personal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2012 se presentó por el recurrente, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la Modificación del horario de trabajo del turno voluntario adecuado al horario de enseñanza y comercial a partir del 1 de enero de 2012.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día señalado, compareciendo la parte actora, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba y la demandada se opuso a la demanda. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron conveniente las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden en este juzgado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED], se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la Modificación del horario de trabajo del turno voluntario adecuado al horario de enseñanza y comercial a partir del 1 de enero de 2012 que le fue notificado el 2 de enero, asignando un nuevo horario. Se formula como pretensión se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la modificación de la ampliación de las jornadas de trabajo de los Agentes de Policía Local adscritos al Turno de Proximidad a cuarenta horas semanales por no ser ajustado a derecho el acto administrativo impugnado. Se opone a tales pretensiones el Letrado del Ayuntamiento que alega como cuestión previa la inadmisión del recurso por extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso administrativo y subsidiariamente interesa la desestimación.

Es preciso examinar en primer lugar la causa de inadmisión invocada por la Administración demandada, esto es, que el recurso contencioso administrativo se interpone fuera de plazo, ahora bien examinado el expediente administrativo y de las propias alegaciones del Letrado del Ayuntamiento se constata que la fecha de finalización del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el 30 de noviembre de 2012 habiendo sido presentado el recurso contencioso administrativo el 30 de octubre de 2012 es notorio que faltaba un mes para la expiración del plazo de presentación lo que motiva la desestimación de la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Entrando ya en el examen del objeto del recurso, por el recurrente se alega que es funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, adscrito al Turno de Proximidad desde el 1 de mayo de 2009 habiendo venido desarrollando su trabajo de lunes a viernes en horario de mañana de 2,30 a 14,30 horas y dos tardes semanales de 17,30 a 20 horas de conformidad con los Acuerdos con la Administración el día 1 de diciembre de 2008, habiéndole sido notificado la modificación de su jornada laboral el pasado 2 de enero de 2012 sin seguir los cauces y negociaciones establecidas y sin justificación alguna, habiendo sido vulnerado totalmente el procedimiento legalmente establecido habiendo sido impuesto de forma unilateral por la Administración demandada sin negociación previa, habiéndose intentado modificar en el año 2011 siendo desestimada por la propia Concejalía que ahora muestra su conformidad, aunque vaya contra sus propios actos; alegando el artículo 151 de la Ley 4/2011 de Castilla La Mancha, el artículo 37.1 m) de la Ley 7/2007 y el artículo 12.2.1 del Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Toledo de fecha 11 de febrero de 2002.

Por el contrario la Administración demandada alega que todo se ha hecho de conformidad con las funciones de autogobierno de la Administración y teniendo en cuenta el único Acuerdo vigente existente que es el del año 2002, alegando asimismo que el la adscripción al turno es voluntaria

y que en cualquier momento puede solicitar su traslado a otro Turno.

Expuestas sucintamente las alegaciones de ambas partes conviene señalar que ambas hacen referencia a un Acuerdo realizado en 2008 por la Administración y los Agentes del Turno de Proximidad, con un horario determinado, diferente del establecido en el Acuerdo del año 2002, que al parecer es el que se ha venido efectuando, pero que ninguna de las partes ha aportado, ni el recurrente con la demanda ni la Administración en el expediente ni en el acto del juicio lo que motiva la falta de acreditación de si el citado acuerdo al que ambas partes se refieren fue alcanzado con intervención de la mesa sectorial o por el contrario fue una negociación con un compromiso como señala la demandada, toda vez que el Decreto aportado por la Administración no debemos obviar que en definitiva es una resolución que no acredita como se llegó a ese Acuerdo, debería haberse aportado el Acta que reflejase el Acuerdo y el compromiso que se dice no cumplido. No obstante lo cierto es que los Agentes han venido desempeñando su jornada laboral con un horario de 8,30 a 14,30 horas y dos tardes a la semana de 17,30 a 20 horas, pasando desde el 1 de enero de 2012 a tener el horario que marca el Acuerdo del año 2002, siendo esto un hecho no controvertido pues ambas partes lo reconocen.

Respecto a la falta de motivación de la resolución por la que se modifica el horario de los Agentes de Proximidad se llega a la conclusión de que efectivamente el contenido de la citada resolución no reúne los requisitos necesarios de motivación por lo que no se satisface la garantía de la seguridad jurídica que persigue salvaguardar la exigencia de motivación de los actos administrativos establecida en el artículo 54 de la Ley 30/1992, por cuanto no señala los motivos por los que la Administración modifica el horario laboral ya que solamente notifica cual va a ser el horario a partir del 1 de enero de 2012, ello unido a que no ha dado respuesta al recurso formulado por el recurrente no puede decirse que la Administración hubiese motivado su actuación.

Si a lo anteriormente señalado se une que el artículo 151 de la Ley 4/2011 que señalaba lo mismo que en la actualidad dispone el Estatuto Básico del Empleado Publico en su artículo 37.1 m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

TERCERO.- Debe señalarse que de todo lo anteriormente señalado se colige que todo ello ha sido impuesto de forma unilateral sin mediar negociación previa o al menos no ha sido acreditada por la Administración habiendo sido vulnerado el procedimiento legalmente establecido de conformidad con el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992 debiendo declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Asimismo hay que señalar que le asiste la razón al recurrente cuando señala que de conformidad con lo establecido

en el Acuerdo Marco su modificación debió contar con el conocimiento y anuencia previa y ello es lo que si ha vulnerado el Ayuntamiento al haber sido impuesto por el mismo de forma unilateral. Sin que pueda exigírseles que presten servicios en cualquier jornada y horario que estime la Administración como pertinente, no se esta ante una situación de catástrofe o emergencia en que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 110/2006 todo el personal estará obligado a la prestación del servicio con carácter permanente hasta que cesen las circunstancias. Debiendo por tanto salvo en esas circunstancias de emergencia, prestar sus servicios dentro de un horario predeterminado y con un calendario anual previamente concertado. Por lo que la modificación realizada no se acomoda a lo establecido en la norma, debiendo en consecuencia ser anulado al ser vulneradores de lo establecido en el Acuerdo Marco, al no haberse respetado la voluntariedad establecida en esta norma y que la Administración debe cumplir mientras no la modifique.

Por todo lo anteriormente reseñado procede la estimación del recurso contencioso administrativo formulado por el recurrente.

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se hace pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. _____, contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la Modificación del horario de trabajo del turno voluntario adecuado al horario de enseñanza y comercial a partir del 1 de enero de 2012, declarando la nulidad de la resolución impugnada y la que esta confirma por no ser ajustada a derecho; todo ello, sin hacer pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de **apelación** que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los **quince días** siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La parte que pretenda interponerlo deberá consignar, salvo que esté exenta, un depósito de **50 euros** en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado (**4957 0000 85 0440 12**), advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando en Audiencia Pública. Doy fe.-.